



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00283

Demandante: MARIA TERESA VILLAMIL BENITEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Que en auto anterior se ordenó requerir a la ejecutada para que indicará las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$12.217.495 correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora María Teresa Villamil, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.-Con oficio del 22 de noviembre de 2020, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP, indica que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por derecho al turno, y que teniendo en consideración que la sentencia o conciliación que origina el trámite de gasto y pago quedó ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, le es aplicable el artículo 53 de la ley 1955 de 2019. Por lo que en atención al Decreto 642 de 2020, la UGPP iniciará los trámites y actuaciones para celebrar los acuerdos de pago que conduzcan a la solución de las acreencias originadas en dichas providencias judiciales, mediante su reconocimiento como deuda pública y posterior pago, dentro de los plazos indicados por la norma.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.-Que al parecer en el proceso de la referencia la ejecutada ha olvidado el trámite procesal que se ha llevado a cabo hasta la fecha, toda vez que el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 21 de noviembre de 2011 (fl.26 vto.), y en audiencia múltiple el 10 de febrero de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.118 a 121) y en providencia proferida por la Subsección "D", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 09 de noviembre de 2017 (fls.

133 a 139), confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016. Posteriormente, en auto de 13 de diciembre de 2018, se estableció la liquidación del crédito por el valor de **\$12.217.495**, correspondiente a intereses moratorios (fls. 174 a 176).

2.- A la fecha no se constata pago alguno por parte de la ejecutada, pese a que han pasado más de dos años desde la decisión que estableció la liquidación del crédito, por lo cual no son de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada, cuando es evidente que la ejecutada sigue incumpliendo su obligación y no ha realizado gestiones claras y concretas en búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en este Despacho, por lo cual se le da a la entidad un ultimátum para cumplir, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la ejecutada para que en el **término de treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación de este auto proceda a cumplir con el pago de **\$12.217.495** correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora María Teresa Villamil, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- Por Secretaria infórmese de este auto a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00291

Demandante: JOSE LUÍS LIMA GARZÓN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00288

Proceso Ejecutivo: HUMBERTO VIRGUEZ -.

Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 18 de marzo de 2020 (fls. 238 a 247), revoca la sentencia proferida por este despacho en audiencia el 01 de noviembre de 2018 (fls.213 a 215), que ordenó seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenó declarar probada la excepción de pago de total de la obligación y en consecuencia ordenar la terminación el proceso.

Cumplido lo anterior, procédase archivar el proceso, previa las anotaciones que haya lugar a realizar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 007</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00284
Demandante: MARÍA EUGENIA RIVERA DE BERNAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "A", Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de septiembre de 2020 (fls. 20 a 27, C3), confirmó el auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, en virtud de la cual aprobó la liquidación el crédito en cuantía de \$15.686.151.

2.-En firme, esta providencia se requiere a la ejecutada para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto proceda a indicar con pruebas las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$15.686.151, correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 007
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00378

Demandante: MARGARITA GARZÓN CASTILLO -.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP -.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 septiembre de 2020 (fls. 200 a 208), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 25 de enero de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando los numerales primero y segundo:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **primero (1) de mayo de dos mil nueve (2009)**, -día siguiente a la fecha de ejecutoria- hasta el treinta y uno **(31) de julio de dos mil once (2011)**, día anterior al mes de inclusión en nómina, y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia.
(...)"

2.-Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 007

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00679

Demandante: MARÍA MAGDALENA GUAVITA HUERFANO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP-.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

Que atendiendo a que en providencia del 19 de febrero de 2020, la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordeno confirmar parcialmente la sentencia proferida en audiencia celebrada el 02 de noviembre de 2018, modificando los numerales primero y segundo, los cuales quedaron así:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.
SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **17 de julio de 2010** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta **30 de junio de 2011** (día anterior al mes de inclusión en nómina) y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley en la **parte motiva** de la presente providencia”

En auto anterior por error involuntario se dio la orden de archivar siendo lo correcto por Secretaría, proceder a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia,

1.- Por Secretaria, proceder a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

2.- Permanezca el expediente en secretaria en traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00040

Demandante: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de la resolución No. 3127 del 20 de mayo de 2019.

2.- Que de acuerdo al extracto de hoja de vida del señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA, tiene como última unidad de labor el Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, ubicado en la ciudad de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en la ciudad de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

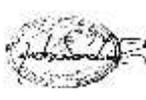
Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020 – 00027

Revisado el expediente y previo a continuar con el trámite de la demanda, por Secretaría, requerir a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor **ALVARO DE JESUS RUGE BRAVO** (Q.E.P.D), identificado con la cedula No. 2.899.989 de Bogotá, **el tipo de vinculación y la calidad de empleado que ostentó.**

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00013

Demandante: HERNANDO DÍAZ REY-

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-.

De acuerdo al informe secretarial anterior, el Despacho observa que por error involuntario, en auto de fecha 18 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 22 de enero de 2021 ante la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor HERNANDO DÍAZ REY y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR-, sin embargo, se observa que en el primer párrafo de la providencia el nombre del convocante quedó registrado como CARLOS ALBERTO ARENAS VASQUEZ, siendo lo correcto HERNANDO DÍAZ REY.

Por lo anterior, el Despacho corrige el auto de aprobación de conciliación de fecha 18 de febrero de 2021, indicando que el nombre correcto del convocante es HERNANDO DÍAZ REY.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 007
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00149

Demandante: JENNIFER ANDREA GRISALES-.

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 16 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 007</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00162

Demandante: MICHELLE SARAHI SANCHEZ BAEZ-

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
-FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 17 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00152

Demandante: *MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ-*

Demandada: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-*

Previo a fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con la excepción de vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, propuesta por la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda, se dispone por este Despacho vincular al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, por consiguiente:

1.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A al Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- o quien haga sus veces.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3.- Por Secretaría córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Se le reconoce personería al abogado *JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO* como apoderado de la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en los términos y para los fines del poder general otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, al igual que las excepciones y sin contestación de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 007</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00266
Demandante: FRANCISCO ANTONIO CALVO DE HORTA.
**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

Por que se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.94 a 103), en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 91 y 92), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00320

Visto el informe secretarial que antecede, así mismo, el auto de fecha del 16 de mayo de 2019, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda y la solicitud realizada por la parte actora visible a folio 62, por secretaría, realizar la entrega de la demanda con sus anexos a la apoderada de la demandante o a quien autorice.

Respecto a la solicitud de devolución de remanentes, por secretaría, remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que el contador, realice la liquidación correspondiente de los remanentes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00036

**Demandante: RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y
OTROS-.**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR- y DIRECCIÓN
DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el acto administrativo correspondiente al Oficio No. S-2019-528648 del 27 de mayo de 2019, no corresponde a la negación de la realización de un examen médico.

2.- Que no se encuentra dentro del expediente la petición con radicado No. E-2019-008928 del 15 de mayo de 2019.

3.- Que en el poder se relaciona el acto administrativo S-2019-308261 del 14 de agosto de 2019, que negó convocar la Junta Medica Laboral, sin embargo, en el acápite de las pretensiones de la demanda no se encuentra la solicitud de nulidad de dicho acto administrativo.

4.- Que en el poder no se faculta al apoderado para demandar el acto ficto presunto contenido en la petición con radicado No. ID. 534225 del 30 de enero de 2020.

5.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía está por un valor de quinientos ochenta y dos millones trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos M/CTE (\$ 582.342.456.00), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

6.- Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

7.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor RICARDO ALONSO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00136

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil ciento veinte pesos (\$34.373.120.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20191100341211 del 18 de noviembre de 2019, se encuentra allegado, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIERREZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por señor el **EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE**, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00140

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintinueve millones ciento veintiséis mil trescientos sesenta y tres pesos (\$21.126.363.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20201100057421 de fecha 28 de febrero de 2020, se encuentra allegado, al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YÁÑEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00206

Demandante: BRAIDY EDGARDO ORTIZ ROA-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que el fallo de segunda instancia, que decide recurso de apelación contra fallo de primera instancia radicación MEPER-2018-33, no se encuentra completo, haciendo falta la última parte del resuelve.*

2.- *Que el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 050471 del 12 de noviembre de 2019, corresponde a un acto de ejecución el cual carece de control por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

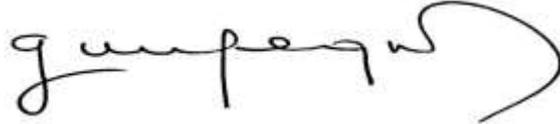
3.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor BRAIDY EDGARDO ORTIZ ROA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00270

Demandante: GESSILY XIOMARA VILLANUEVA SANABRIA.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR-.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que en el escrito de la demanda, acápite de las pretensiones no se indicó en forma clara e individualizada los actos administrativos a demandar, al igual que en el poder.*

2.- *Que no se encuentra copia de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, ni la petición que dio su origen.*

3.- *Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía está por un valor de setenta y cinco millones doscientos treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos M/CE (\$75.232.517.8), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V, así mismo, no se efectúa una estimación razonada siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

4.- *Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GESSILY XIOMARA VILLANUEVA SANABRIA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00281

Demandante: SIMÓN PEDRO GARCÍA CONTRERAS -.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación allegado, en tiempo, por el apoderado de la parte actora, al respecto se observa:

1.- Que en la subsanación de la demanda no se efectuó una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, indicando de forma clara los valores de los cuales resulta la estimación de la cuantía.

2.- Que el acto administrativo No. 546956 del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, no concuerda con la petición E-2020-000610 del 28 de enero de 2020, realizada ante el Director General de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 007

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/03/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00287

Demandante: BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.**

Visto el informe secretarial, se observa que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto del 05 de noviembre de 2020, por lo anterior, por Secretaría, requiérase por segunda vez, a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor BLADIMIR ECHENIQUE OSPINO, identificado con la cedula No. 73.193.572 de Cartagena, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00231
Demandante: CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA-
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA y la EMPRESA COLOMBIANA DE
PETROLEOS –ECOPETROL-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL-, y al respecto observa:

1.- *Que el demandante fundamenta sus pretensiones en que ECOPETROL S.A., omitió pagar una acreencia a la que se afirma tenía derecho desde el año 1962 hasta el año 2019, esto es, el tres por ciento (3%) sobre la utilidad de empresa y/o prima de servicio y/o bono Eva. Por su parte la sociedad de economía mixta mediante oficio número 2-2019-093-150042 del 27 de agosto de 2019 le comunica a la apoderada del ahora demandante - CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA- que el derecho alegado no sería atendido favorablemente por cuanto desde el año 1975 tal asignación.*

2.- *Que de acuerdo a la certificación suscrita por la suscrita Líder Local de la Gerencia De Servicios Compartidos de Ecopetrol S.A., el señor CARLOS ARTURO GARCÍA CHONA, tiene como última dirección de ubicación laboral fue la avenida 0 No. 11-49 Piso 2 - Departamento de Operaciones Tibú Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y vinculación mediante contrato de trabajo a término indefinido.*

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el accionante tiene como última unidad de labor, la ciudad de Tibú Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial de Cúcuta, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4- Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otro lado, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ello tal como lo señala el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (numeral 4° artículo 2 ibídem).

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00196

Demandante: JOSE IGNACIO TOLEDO ARANDA-

Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que mediante providencia del 19 de octubre de 2020, resolvió el conflicto de competencia, designando el conocimiento al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo anterior, el Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que en el poder otorgado por el demandante, no se expresa el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requiere allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor JOSE IGNACIO TOLEDO ARANDA contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00360
Demandante: EDWIN HARWEY SILVA DURAN -
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que no se allegó poder que faculte al abogado ELKIN FABIO JARAMILLO GUTIERREZ, para actuar como apoderado dentro del proceso de la referencia.*

2.- *Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía está por un valor de ciento cincuenta y cuatro millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos m/legal (\$154.962.404), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V, así mismo, no se efectúa una estimación razonada siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3.- *Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme a lo establecido la Ley 2080 de 2021.*

4.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo indicado anteriormente, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor EDWIN HARWEY SILVA DURAN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00357

Demandante: DIANA MARCELA PEREZ OROZCO-

**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA
SAMARITANA" E.S.E.-**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a al HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto a la señora DIANA MARCELA PEREZ OROZCO, identificada con la cedula No. 52.850.717 de Bogotá, la calidad de trabajador que ostentaba de acuerdo con las funciones que desarrollaba.

Así mismo, certificar el tiempo, señalando fechas exactas, en el cual la señora DIANA MARCELA PEREZ OROZCO, estuvo vinculada de manera directa con el HOSPITAL UNIVERSITARIO "LA SAMARITANA" E.S.E.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG:M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 007</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-05/03/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00049

Convocantes: YANIRA OMAIRA VACA VACA.

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y
FIDUPREVISORA S.A.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La señora YANIRA OMAIRA VACA VACA, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo número 20201090364531, de fecha 23 de enero de 2020, por medio del cual LA FIDUPREVISORA S.A, sin explicación y fundamento alguno manifiesta, haber PERDIDO SU COMPETENCIA por vía administrativa y por ende, solamente procediendo al pago una vez se cuente con la decisión judicial que así lo ordene.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de sanción moratoria de la cesantía parcial reconocida a la poderdante mediante la Resolución No 000309 del 8 de febrero de 2019, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019, por un total de 181 días.

TERCERO: Reconocer y pagar el interés moratorio en el pago de la cesantía parcial, a partir del desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019, por un total de 181 días.

CUARTO: Se condene, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, los cuales se encuentran obligadas a reconocer y pagar un día de salario por cada día de retardo, por concepto de sanción moratoria e interés de mora en el pago de Cesantía parciales, desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019, por un total de 181 días."

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mediante radicación de fecha 25/10/2018, la docente YANIRA OMAIRA VACA VACA, solicitó ante la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

SEGUNDO: Mediante Resolución No 000.309 del 8 de marzo de 2019. La Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.122.942) M/CTE. Como anticipo de cesantía para ESTUDIO.

TERCERO: La petición de reconocimiento de la prestación se presentó el día 25 de Octubre 2018, por lo que el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, venció el 19 de noviembre de 2018, pero la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca solo expidió el acto administrativo hasta el 08 de marzo de 2019, siendo notificado solo hasta el 26 de marzo de 2019.

CUARTO: El desembolso del valor reconocido por concepto de cesantía parcial, se efectuó el día 08 de agosto de 2019, es decir, 181 días después de la fecha límite que tenía la entidad para para el pago de la prestación económica.

QUINTO: En consecuencia, debido al retardo de la entidad en el reconocimiento y pago de las cesantías, se efectúa el conteo a partir de la reclamación de las cesantías parciales destinadas para estudio así:
(...)

SEXTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, se encuentran obligadas a reconocer y pagar un día de salario por cada día de retardo, por concepto de sanción moratoria e interés de mora en el pago de Cesantía parciales, desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019, por un total de 181 días.

SEPTIMO: El día 18 de noviembre de 2019, la convocante presentó a través de apoderado reclamación de la sanción moratoria por la mora en el pago de la cesantía parcial, siendo asignado el número 2019229635.

OCTAVO: Al no obtener respuesta alguna por la reclamación presentada el día 18 de noviembre de 2019. Decidí presentar Acción de Tutela, por vulneración al derecho de petición, en contra de la FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIOSOCIAL el día 11 de febrero de 2020.

NOVENO: La presente acción constitucional fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE VILLAVICENCIO META, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, y concediendo posteriormente el amparo solicitado, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020.

DECIMO: El 11 de marzo de 2020, radique ante el Juzgado de conocimiento incidente de desacato, por el silencio de parte de la FIDUPREVISORA S.A., al no cumplir lo ordenado.

UNDECIMO: Finalmente el día 15 de marzo de 2020, se recibió a través de la empresa de mensajería SERVI, el oficio de No 20201090364531, de

fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual LA FIDUPREVISORA S.A, APROBADA la solicitud de sanción por mora, no obstante manifestando en su parte final una PERDIDA DE COMPETENCIA, bajo los siguientes términos: (...)

DECIMO SEGUNDO: Nótese señor Procurador, que en la respuesta otorgada la FIDUPREVISORA S.A, en la cual, manifiesta una APROBACION, inicialmente y en su parte final manifiesta una PÉRDIDA DE SU COMPETENCIA, desconociendo que es esta, la encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989, y para el caso reclamado deviniendo una omisión, un incumplimiento sin justificación, y una mala fe, reflejado en sus actos dilatorios en el cumplimiento del deber legal consagrado a su cargo. De tal forma que la FIDUPREVISORA S.A., a título de castigo le corresponde el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme al parágrafo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

2.- En audiencia celebrada el 19 de febrero de 2021, ante la Procuradora 12 judicial II Para Asuntos Administrativos, el doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, El doctor **JUAN CAMILO OTALORA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.022.407.069 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional N°. 308.581 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, quien mediante correo remitido el 18 de febrero de 2021 allega copia del certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente: **Que EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANIRA OMAIRA VACA VACA con CC 23702039 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO reconocidas mediante Resolución No. 309 del 08 de marzo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2018

Fecha de pago: 17 de mayo de 2019

No. de días de mora: 98

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927.

Valor de la mora: \$ 11.896.906

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.707.215 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada

conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)

Acto seguido el apoderado de la parte convocante: El doctor DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.322.592 de Girardot (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional N°. 250.731 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el minuto 11:37 MANIFIESTA: "(...) De acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la FIDUPREVISORA y teniendo en cuenta que previamente se ha socializado la fórmula de conciliación expresada con la cliente, observando de igual manera que las fechas corresponden y el certificado aportado corresponden a la fecha del depósito, el día 17 de mayo, para 98 días de interés moratorio no se tiene objeción alguna y se ACEPTA la propuesta presentada por el Comité de Conciliación, de esta manera ACEPTAMOS (...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

La señora YANIRA OMAIRA VACA VACA en calidad de convocantes se encuentran debidamente representado por el Dr. DIOMAR AUGUSTO TORO ARBOLEDA, al igual que la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, el Dr. JUAN CAMILO OTALORA ALDANA.

La entidad convocada allegó certificación de la sesión del 05 de

³ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

febrero de 2021, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en la cual se decidió conciliar con la convocante YANIRA OMAIRA VACA VACA, atinente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4. Reclamación administrativa: El 13 de diciembre de 2018, los convocantes solicitaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías (fls. 17 a 19 y 24 a 26).

4.5. La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la señora YANIRA OMAIRA VACA VACA por un valor de \$ 10.707.215.00 M/Cte. en los términos de la certificación de sesión del 05 de febrero de 2021, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 98 días de mora.

De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y la liquidación realizada por la entidad convocada, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:

“Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

De lo anterior se observa que la petición fue radicada el día 18 de noviembre de 2019, la convocante presentó a través de apoderado reclamación de la sanción moratoria por la mora en el pago de la cesantía parcial, con radicado No. 2019229635, que mediante oficio de No 20201090364531, de fecha 23 de enero de 2020, la FIDUPREVISORA S.A, aprobó la solicitud de sanción por mora, no obstante manifestó pérdida de competencia.

6.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad

podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó⁴ “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”

“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son

⁴ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”.

De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:

“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.⁵

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que a la convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a los a 98 días.

8.- En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A. y la señora YANIRA OMAIRA VACA VACA ante la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor de la señora YANIRA OMAIRA VACA VACA, por un valor de \$ 10.707.215 M/Cte, en los términos de la certificación del 05 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 19 de febrero del 2021 ante la señora Procuradora 12 judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **YANIRA OMAIRA VACA VACA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **FUDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPG/M

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00195

Demandante: ANA SORLEY URUEÑA RAMIREZ-

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 16 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

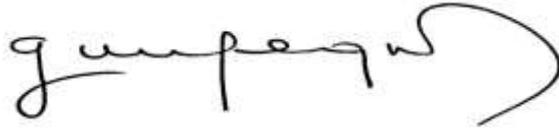
Se le reconoce personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 007</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/03/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
